

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo	UNIDAD PROCESAL N° 10 SAN CARLOS DE BARILOCHE (JUZGADO DE FAMILIA N° 10)
Sentencia	93 - 25/06/2024 - DEFINITIVA
Expediente	BA-00413-F-2022 - N.O.K. C/ P.V.N. S/ ADOPCION
Sumarios	No posee sumarios.
Texto	San Carlos de Bariloche, 24 de junio de 2024. .-
Sentencia	VISTOS: Los presentes autos caratulados: N.O.K. C/ P.V.N. S/ ADOPCION (Exte. n° BA-00413-F-2022) RESULTA: Que en el mes de Diciembre de 2022 se presenta la Sra. O.K.N. con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martin a fin de promover demanda de adopción por integración de J.G.F.P., D.M.F.P. y C.M.F., quienes son hijos de su marido J.F.F. y de la Sra. V.N.P.- Relata que se encuentra casada con el padre de D., J. y C.. Que desde el año 2017, los adolescentes y C. - que ya es mayor de edad - se encuentran a su cargo. Que su esposo debió cumplir condena en el establecimiento penal de esta ciudad, encontrándose actualmente conviviendo con el grupo familiar.- Que en fecha 20/08/19 en el marco de la causa caratulada "N.O.K. s/ Guarda" (Expte. N° 0.) se le otorgó oportunamente la guarda de los hoy adolescentes.- Menciona que actualmente, la actora es quien dispensa todos los cuidados necesarios y requerimientos propios de la crianza de D., J. y C..- Afirma poseer capacidad de organización y haber implementado estrategias de afrontamiento no solo en el sistema familiar, sino con la escuela, centros deportivos, centros de salud, manteniendo buena relación con la familia de origen.- Finaliza solicitando se le reconozca el rol que ejerce como madre y considerando el deseo de J., D. y C., se le otorgue la adopción por integración de los 3.- Adjunta la conformidad del progenitor de los adolescentes, quien suscribe al pie la demanda interpuesta, como asimismo, la conformidad brindada por C., quien hace lo propio.- Acompaña prueba documental y ofrece la restante que asiste a su derecho.- Que corrido que fuera el traslado de la demanda a la progenitora, se presenta la Sra. V.N.P., con el patrocinio letrado de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris, efectuando una negativa genérica de los términos de la demanda.- Reconoce que sus hijos viven mayormente con la Sra. O.N. y su progenitor, Sr. F., quien se encuentra cumpliendo condena en su hogar.- Menciona que su casa y la de la actora distan una cuadra, por lo que los adolescentes van y vienen a su domicilio cuando quieren, que mantienen un buen vínculo materno filial y también reconoce que quieren mucho a O., quien les ha dado cariño y contención. Sin embargo, no considera que la situación actual encuadre o amerite hacer lugar a la pretensión de adopción por integración efectuada en los presentes, ya que vive a una cuadra de sus hijos, estando la situación tranquila y estable entre las familias.- Menciona que ha conformado una nueva pareja y tiene dos hijos de 5 y 13 años de edad, los que comparten tiempo con J., D. y C., siendo esta última quien los cuida cuando la Sra. P. necesita ayuda.- Relata una historicidad familiar donde fundamenta el motivo por el que los adolescentes, de pequeños quedaron a cargo de O. en el hogar paterno, mientras que la progenitora vivía en S.M. y recién en el año 2022 volvió a la ciudad de Bariloche, mantenido el vínculo descripto con sus hijos.- Hace saber su desacuerdo en cuando a la figura de adopción por integración como una forma de producir el desplazamiento de su figura y rol materno de la vida de sus hijos y expresa su desacuerdo a la posibilidad de eliminar el apellido materno del nombre de sus hijos.- Ofrece prueba que asiste a su derecho y finaliza solicitando el rechazo de la demanda.- Que la Dra. Dolores Mazzante asumió intervención en representación complementaria por J. y D..-

Que asimismo, les fue designado Abogado del Niño a ambos, recayendo la función en el Dr. Gustavo Suarez.-

Que en fecha 21/04/23 se llevó a cabo una audiencia a tenor del Art. 12 de la CDN con D. y J., en presencia de la Defensora de Menores interviniente y el Dr. Suarez.-

En dicha ocasión tuve el placer de conocerlos personalmente y conversar genuina y abiertamente respecto del tema que los involucra. Ambos desearon dejar expresado su sentir en los siguientes términos: "...que quieren ver a mamá V. lo antes posible...","...nos gustaría que tanto, K. como V., sean nuestras mamás, aunque quisieran vivir con mamá K. y seguir viendo a mamá V...". D. a su vez "...expresa su deseo de agregar el apellido N. a su apellido F.P....".-

En idéntica ocasión y siendo que el progenitor de la adolescente y del niño y la Sra. O.K.N., se encontraban en el Juzgado, se los invitó a mantener una breve conversación a título informativo, a fin de darles a conocer el deseo genuino expresado por sus hijos, con lo cual se les indicó que a la brevedad deberán promover y facilitar el contacto de J. y D. con su mamá V..

Asimismo, se logró encausar una modalidad para que pese al vencimiento de la guarda oportunamente otorgada en favor de la Sra. N., los adolescentes pudiesen contar con cobertura de O..-

Que en fecha 23/05/23 se llevó a cabo una audiencia de la que participó la Sra. O.N. con el patrocinio del Dr. Barrio Martín y la Sra. V.P. con el patrocinio de la Dra. Ustaris, todo ello en presencia de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente. También participó de la misma el Sr. F..-

En el marco de la misma se planteó y fue aceptado por la Sra. N., la posibilidad de modificar la demanda, integrando a la Sra. P., sin desplazarla, teniendo en cuenta que ello responde al deseo y opinión de los adolescentes y que lo que se persigue es ampliar los lazos familiares de J., D. y C.. De esa manera se cumpliría el deseo de ellos y se solucionarían los requerimientos de ambas partes.-

Asimismo, se le requirió a la Sra. P. que formulara una propuesta en relación al aporte de gastos de los niños y por su parte, requerimiento para que la Sra. N. y el Sr. F. propongan un régimen de contacto de J. y D. con su madre. Cuestión que efectivamente se concretó, acordando las partes un régimen de contacto materno-filial y una cuota alimentaria equivalente al 28,5% de un SMVM a cargo de la progenitora.-

Que D. y J. contaron con el patrocinio letrado de la Dra. Ruiz Moreno Defensora Oficial subrogante, conforme surge del expediente.-

Posteriormente, en fecha 30/05/23, la Dra. Mazzante, adelanta dictamen solicitando se declare la inconstitucionalidad del Art. 558 del CCyCN y la inaplicabilidad del art. 182 CPF 2º párrafo en atención al interés superior de J. y D. y solicita "...pasar al dictado de la sentencia, haciendo lugar a la demanda de adopción por integración planteada por la Sra K.N., respecto a D.M. Y J.G., sin desplazamiento del vínculo biológico materno.- En relación al apellido, se haga lugar a la petición de D. y se inscriba su nombre D.M.F.P.N., ello atendiendo a su identidad dinámica.- Que tengo en cuenta para dictaminar la escucha de D. y J. y las conformidades por parte de la Sra N. y de la Sra P. prestadas en audiencia de fecha 24.05. En relación a la probanza, valoro la agregación actualizada del certificado de antecedentes de la Sra N., y las pruebas periciales efectuadas por las Lic A. -pericia social- y M. -pericia psicológica del CIF respecto a las capacidades parentales de la actora y respecto a la dinámica del grupo familiar que fueran realizadas en el Expte s/ Guarda entendiendo necesaria su reproducción...".-

Que se corrió vista al Sra. Agente Fiscal, quien en fecha 07/07/23 emitió dictamen en los siguientes términos: "...Es por todo lo tu supra referido, que debo decir que coincido con lo antedicho por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, en cuanto a que la tacha de inconstitucionalidad de las normas señaladas, basada en una supuesta contradicción con instrumentos internacionales que forman parte de nuestra Constitución Nacional y tienen igual jerarquía, implicaría expedirse sobre la cuestión de fondo, siempre teniendo como norte el interés superior de los niños J.G.F.P. y D.M.F.P., incorporándose a su actual apellido compuesto el de la Sra, N. a quienes los menores no hacen referencia como su madre adoptiva, sino como simplemente "su mamá", por lo que no sería justo coartar el derecho de dichos niños a poder incorporar a su identidad el apellido de quien se encarga de brindarles cariño a diario haciendo las veces de madre biológica. Sólo interesa destacar que la

inconstitucionalidad de una norma de orden público, como la peticionada por la Asesora, en relación al último párrafo del artículo 558 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación cuanto prescribe que "ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación" debe reservarse para casos especialísimos en los que se conculquen derechos humanos de la persona..."-.

Por su parte, el Registro Civil y Capacidad de las Personas, en fecha 30/04/24, prestó la conformidad del caso.-

Quedan así los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que el artículo 619 del CCC enumera los tres tipos de adopción que reconoce, y en el inciso c) refiere a la adopción por integración, prescribiendo que se configura la misma cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente, generando los efectos previstos en los arts. 630 a 633 del CCC.-

Es que la adopción como una forma más de filiación, es un recurso importante a la hora de efectivizar el derecho humano a vivir en familia. Y en ello, la reforma del Código civil y comercial trae un nuevo marco de legalidad, un diseño institucional que legaliza y legitima las políticas, prácticas y abordajes de protección integral de los derechos de la infancia.-

El norte que se debe seguir a la hora de otorgar o no una adopción, fundamentalmente debe ser atendiendo al interés superior del niño.-

Por ello ha sido fundamental la escucha de J. y D. tal como lo prevé el art. 12 CDN.

En el caso que nos ocupa, ambos fueron quienes trazaron el rumbo que debía tomar este expediente, siendo genuinos en su expresión de deseos, queriendo ver plasmado formalmente lo que refleja su sentir... reconociendo el lugar que la Sra. O. ocupa en sus vidas, sin desplazar a su madre biológica en el proceso.-

Los adultos por su parte, han sabido acompañar y comprender este deseo, facilitando con sus actos, la concreción de un proceso que incluya y brinde acogida al deseo de J. y D., donde también se encuentra incluida C., quien así lo expresó al momento de prestar su conformidad, suscribiendo la demanda interpuesta.-

Así, la adopción de integración tendrá por finalidad reconocer la existencia de una familia ensamblada que convive, y que por la convivencia y las relaciones de crianza pueden ser dotados de efectos jurídicos propios.-

Conforme lo establece el art. 630, CCC, la adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, pero este efecto, dependerá si el adoptado tiene doble o simple vínculo filial.-

En nuestro caso, D. y J. tienen doble vínculo filial, por lo que habré de brindar una respuesta que refleje la realidad de este grupo familiar.-

Entendí innecesario reiterar en el marco de este expediente pericias que ya lucen agregadas en el expediente guarda (Expte. N°0.) y que dan cuenta del rol que desempeña la Sra. O. y su capacidad para ejercerlo de una manera responsable y contenedora.-

A ello debe sumarse sobre todo la elección y reconocimiento que hacen D. y J. de la figura de O., a quien cariñosamente se refieren también como mamá, al igual que al hablar de V. su mamá biológica.-

Por último, y en relación al nombre y apellido de D. y J., tengo presente sus deseos, esto es, adicionar el apellido "N." a su apellido, de modo tal de llamarse "D.M.F.P.N." y "J.G.F.P.N.", por haberlo manifestado claramente en la audiencia a tenor del Art. 12 de la CDN y en sus presentaciones posteriores, con debido patrocinio letrado.-

- Análisis respecto de planteo de inconstitucionalidad del Art. 558 del CCyCN e inaplicabilidad del Art. 182 2º párrafo del CPF: El Art. 558 del CCyCN en su último párrafo expresa que "...ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación..."-.

En relación a ello, cierto es que la identidad de una persona no sólo se compone del dato genético o biológico, sino también se nutre y se consolida por la historia de vida de la misma, por la construcción socioafectiva-familiar a la cual pertenezca y su proyección en la sociedad.-

Durante las últimas décadas, la perspectiva de los derechos humanos ilumina en forma transversal todo el plano legal. Desde la reforma del año 1994 y la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, se ha allanado el camino para lo que hoy llamamos la "constitucionalización del derecho civil".

El CCC de la Nación es el claro reflejo de ello, ya que su normativa se ha adecuado a la realidad social en muchos aspectos, en especial, en el ámbito familiar, tomando como base la igualdad y no discriminación, la libertad y autonomía personal.-

Actualmente rige el principio de "democratización de la familia". Este paradigma respeta los diferentes modos de convivencia familiar, reconociendo múltiples formas familiares: las fundadas a partir de una unión convivencial, familias monoparentales, ensambladas, homoparentales, entre otras.-

Es decir que el CCyC, protege la diversidad familiar, en consonancia con el art.14 bis de nuestra Carta Magna, que se refiere de manera general a la "protección integral de la familia", derecho de toda persona a recibir protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su familia, siendo fundamental que se garantice el derecho humano a conformar una familia y la libertad familiar, es decir, la posibilidad de que cada persona elija como quiere o puede vivir; respetando así todas y cada una de las diversas constelaciones de familia y proyectos de vida autorreferenciales, tal como lo establece el art. 19 de la Constitución Nacional.-

En esa línea de ideas, la pluriparentalidad desafía al principio binario que rige en materia filiatoria.-

Si se realiza una interpretación sistemática y global de las disposiciones del CCyCN, observamos que el principio binario regulado en la parte final del art. 558 del CCC, no es absoluto. La norma de los arts. 621 y 631 CCC implican una excepción al mismo. Si dichos artículos constituyen la excepción al art. 558, por qué tienen necesariamente que ser las únicas dos vías previstas legislativamente que den por tierra con el principio binario de filiación?... Es carente de toda lógica - rayando la arbitrariedad - sostener esa postura.-

Acaso porque el legislador no previó una solución legal a la situación que viven J., D. y C., estos no puede ver jurídicamente plasmada la solución a su realidad de vida?...

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha receptado la noción de familias en plural, en tanto sostuvo que en la Convención Americana de Derechos Humanos no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni se protege un modelo tradicional o único de la misma . De este modo se brinda un estándar de protección amplio que busca garantizar un derecho filial que responda a la identidad de las personas que integran el grupo familiar.-

Sin embargo, en virtud de la socioafectividad construida en el grupo familiar de J., D. y C., resulta necesario reconocer y plasmar legalmente el rol que O. representa para ellos, a la par de los progenitores biológicos.-

El término de "socioafectividad" tiene un componente social y afectivo que no se asocia a parentesco. Su desarrollo responde a la receptividad de manifestaciones de vivir en familia que encuentran su cauce en vínculos de apego significativos para la persona que conviven o no con vínculos parentales.-

En sintonía con ello, la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes recepta la socioafectividad: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quienes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley [...] (art. 11, Ley N° 26.061). Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección [...] (art. 7, Dec. 415/2006).-

Ahora bien, tomando particularmente en cuenta la opinión de D. y J. quienes se refirieron a las adultas como "mamá K. y Mamá V." entiendo que resulta necesario reconocer la ampliación de vínculos de este grupo familiar y no limitarlos, reflejando la realidad cotidiana, por lo que compartiendo la opinión de la Sra. Defensora, habré de hacer lugar al planteo de la inaplicabilidad del Art. 182 2° párrafo del CPF, por cuanto no ha sido intención de los adolescentes resignar el vínculo biológico con su madre o el socioafectivo con K., considerando todo lo que ella significa en sus vidas.-

Entonces, no existe perjuicio para nadie, ni para terceros, ni al orden público que en el acta de nacimiento de J., D. y C., figuren dos madres - conservando su filiación biológica,

adicionando la que surge del presente proceso de adopción y un padre, todo lo cual no es más que un reconocimiento de su identidad dinámica y socioafectiva.-

Nótese además, que la Asesora legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas, tampoco ha objetado la solicitud al respecto.-

Y nuevamente resalto, construir, interpretar y aplicar el Derecho de las familias preservando el valor humanidad y a la luz del principio rector del Interés Superior de D. y J. y considerando la voluntad de C. - hoy mayor edad - , me exigen analizar de forma abierta aquellos datos de la realidad que impactan en la composición interna de esta familia.-

Es por ello, que armonizando el plexo normativo tanto nacional como convencional, entiendo que la figura de la triple filiación en el caso de D., J. y C., figurando como madres, tanto V. como O., siendo su padre el Sr. F., es la figura que mayor se adecua y representa la realidad de la familia construida.-

Por lo tanto y a tenor de todos los argumentos expuestos, considero innecesario declarar la inconstitucionalidad de la norma - por ser un recurso extremo - pero sí la inaplicabilidad del art. 558 CCC al caso concreto, pues afecta ostensiblemente el derecho a la identidad, el derecho humano a conformar una familia y la libertad familiar, a la protección integral de la familia, etc.-

El derecho a la identidad está contemplado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, siendo el estado de familia uno de los múltiples aspectos que lo conforman, representado para el análisis en cuestión por la plural participación de personas en el plan parental.-

Vale citar aquí, el antecedente del caso «Fornerón e hija vs. Argentina» donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH) sostuvo que, en la Convención Americana de Derechos Humanos, no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo de la misma. Estableciendo que el término «familiares» debe entenderse en sentido amplio.-

Cuando no nace de la propia ley, es el Juez quien debe vincular los principios constitucionales de igualdad, universalidad y progresividad, asignando sentido a las normas de acuerdo con los nuevos paradigmas sociales.-

Conforme todo ello, a lo que se adiciona el contenido del dictamen de la Sra. Defensora de Menores interviniente, habré de declarar la inaplicabilidad al caso concreto del Art. 558 del CCyCN y en consecuencia determinar la triple filiación de J., D. y C., figurando en su partida de nacimiento como madres, tanto V.N.P. como O.K.N., siendo su padre J.F.F.-

Por último y en relación al nombre de D. y J., considerando los argumentos consignados en demanda, la voluntad expresada por los adolescentes en ocasión de entrevistarlos y ratificada por los mismos con debido patrocinio letrado, a lo que se adiciona la conformidad prestada por la Sra. Defensora de Menores, fundamentos a los cuales me remito y adhiero, por responder ello al derecho a la libertad familiar, a la no injerencia y a la identidad de los adolescentes en su faz biológica y dinámica, habré de receptar lo peticionado y en consecuencia ordenar la modificación del nombre de J.G. y D.M., ambos de apellido F.P., quienes en lo sucesivo serán llamados "J.G.F.P.N." y "D.M.F.P.N.".-

Vale citar aquí las reflexiones de la Dra. Guillermina Zabalza, plasmadas en la Revista de Derecho de Familia: "Los recorridos existenciales no son eternos e inmutables, por ello, como operadores del derecho, nos debemos obligar a contemplar que en cada proceso adoptivo son las necesidades del niño las que definen su interés en cada momento de la historia y de la vida. Son estos reclamos de supervivencia, desarrollo y formación, de afecto y de alegría los que demandan derechos que conviertan los requerimientos en exigencias y realidades. El camino no es fácil; el derecho no puede vencer una lógica de exclusión, olvido y mezquindad. Las normas son sólo brújulas; se requiere del pensamiento y la mano del hombre vigilantes y activos para transformar las promesas en vivencias concretas..."-.

En mérito a lo expuesto; **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda instaurada, otorgando la adopción por integración de D.M.F.P., DNI N° 4., nacida el día 1., J.G.F.P., DNI N° 5., nacido el día 1. y C.M.F., DNI N°4., a la Sra. O.K.N., DNI N° 2., manteniéndose la filiación materna biológica de la Sra. V.N.P., siendo su progenitor biológico el Sr. J.F.F.-

II) Receptar la petición de triple filiación de J., D. y C., ordenándose en consecuencia al Registro Civil y Capacidad de las Personas la inscripción de los adolescentes, en la manera ut-supra indicada.-

III) Declarar la inaplicabilidad de los Arts. 558 del CCyCN y 182 2º párrado del CPF al caso concreto, por los fundamentos desarrollados con anterioridad.-

IV) En virtud de la forma en que se resuelve y considerando la voluntad de los adolescentes, corresponde adicionar el apellido "N." al apellido que actualmente detentan J. y D., de modo tal que en lo sucesivo serán llamados "J.G.F.P.N." y "D.M.F.P.N.".-

V) Firme que sea la presente, expídase testimonio para la adoptante y líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo.-

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese. La Sra. Defensora de Menores quedará notificada con la salida a letra de la presente.-

LAURA M. CLOBAZ
Jueza

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

**¿Tiene
Adjuntos?** NO

Voces No posee voces.

**Ver en el
móvil**

